

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 31 de marzo de 2021.

VISTO el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa Laboratorios farmacéuticos Rovi, S.A., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de la Princesa de fecha 22 de febrero de 2021, por la que se adjudica el contrato de “Suministro de contrastes yodados y paramagnéticos y material necesario para la realización de estudios radiológicos y hemodinámicos. Lote 8 número de expediente P.A.13/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria para la licitación del contrato de referencia, se publicó el en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 27 de noviembre de 2020, y en el BOCM el 4 de diciembre de 2020, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 13 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 3.480.232,40 euros y la duración del contrato es de 24 meses.

Segundo.- Tras la tramitación del expediente de licitación el día 28 de enero de 2021, se procedió a la apertura de las proposiciones económicas y de la documentación técnica correspondiente a criterios objetivos evaluables de forma automática. Con fecha 4 de febrero la Mesa de Contratación adopta el acuerdo de propuesta de adjudicación.

Con fecha 22 de febrero de 2021, el Director Gerente del HUP acordó la adjudicación que es notificada individualmente a los licitadores y publicada en el perfil de contratante al día siguiente.

Tercero.- Con fecha 10 de marzo de 2021, en la sede del órgano de contratación se recibió escrito de interposición de recurso especial de la representación de Laboratorios farmacéuticos Rovi, S.A. (en adelante ROVI), en el que solicita que se anulase la adjudicación del lote 8 al comprobar que el suministro ofertado por la adjudicataria no cumple con las especificaciones técnicas exigidas en los pliegos de condiciones.

El 12 de marzo de 2021, el órgano de contratación remite a este Tribunal tanto el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ROVI como el expediente de contratación y el informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

En dicho informe indica que tras realizar las oportunas comprobaciones, efectivamente el producto ofertado por la adjudicataria no cumple con los requisitos técnicos exigidos, por lo que procede a anular la resolución de adjudicación e inadmitir la oferta de GE Healththcare Bios-Sciennces.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- La recurrente impugna la adjudicación del lote 8 del contrato referenciado estando legitimada para recurrir por tratarse de una empresa licitadora interesada en participar en la convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP que establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 22 de febrero de 2021, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación el 10 de marzo de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un lote dentro de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, el recurrente fundamenta sus motivos de impugnación en el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para el suministro de contraste paramagnético de uso general 0,5 molar, productos que constituye el lote 8 de este contrato.

Indica que se requiere que dicho contraste tenga una composición molar de 0,5mmol/l, presentación en envases de 15ml y de tipo cíclico no iónico.

Manifiesta el recurrente que tras la comprobación de las características técnicas del producto ofertado por la adjudicataria, Clariscan 5,5 mmol/l solución en jeringa precargada, se comprueba que tiene estructura iónica, incumpliendo de esta forma el requisito exigido en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

Por su parte el órgano de contratación considera tras las comprobaciones oportunas considera que hay que estimar la reclamación del recurrente, por lo que decide dejar sin efecto la adjudicación acordada.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015, y más recientemente la Resolución nº 28/2021, de 21 de enero: *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso*

estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

En el presente supuesto el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

El error, que en este momento se rectifica, a la hora de admitir una propuesta que no cumple los requisitos exigidos, solo produce efectos favorables al nuevo adjudicatario.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por el recurrente anulando el acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones hasta la admisión de las ofertas presentadas al lote 8 del contrato que nos ocupa.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Laboratorios farmacéuticos Rovi, S.A., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de la Princesa de fecha 22 de febrero de 2021 por la que se adjudica el contrato de “Suministro de contrastes yodados y paramagnéticos y material necesario para la realización de estudios radiológicos y hemodinámicos. Lote 8 número de expediente P.A.13/2021, anulando la adjudicación acordada y retrotrayendo las actuaciones al momento de admisión de las ofertas presentadas al lote 8.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, sobre el lote 8 del contrato

Cuarto.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.